

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022					Fecha: 24/02/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2018 00063	Liquidación Sucesoral	JOSE ANIBAL LONDOÑO AGUIRRE	MARIA ESPERANZA AGUIRRE DE LONDOÑO	Auto que resuelve solicitud Niega. Secretaría, proceda a agendar la cita solicitada por el profesional del derecho.	23/02/2021	
1100131 10 005 2018 00105	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que ordena requerir A la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, designada como partidora dentro de la presente causa mortuoria, para que efectúe las correcciones advertidas por la Superintendencia de Notariado y Registro	23/02/2021	
1100131 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Auto que ordena requerir A las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, para que a la mayor brevedad den cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de noviembre de 2020,	23/02/2021	
1100131 10 005 2019 00075	Ejecutivo - Minima Cuantía	JORGE STTEVEN GARCIA SALAS	JORGE EDUARDO GARCIA MANRIQUE	Auto que ordena oficiar	23/02/2021	
1100131 10 005 2019 00125	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PATRICIA CANTOR MOLINA	ARQUIMEDES GOMEZ ORJUELA	Auto que termina por desistimiento tácito PROCESO DE DIVORCIO	23/02/2021	
1100131 10 005 2019 00397	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MILENA CABARIQUE VERA	CARLOS ANTONIO ALFEREZ ROBAYO	Auto que levanta medidas	23/02/2021	
1100131 10 005 2019 00508	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS FERNANDO ACEVEDO DAZA	ARNAYDA MENDEZ RODRIGUEZ	Audiencia de fallo DECRETA DIVORCIO. ORDENA OFICIAR	23/02/2021	
1100131 10 005 2019 00799	Ordinario	ANA ILSE BARBOSA CHONA	FRANKLIN JOHNSON BUITRAGO BARBOSA Y OTROS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 Levanta medidas	23/02/2021	
1100131 10 005 2019 00855	Verbal Sumario	ALEJANDRA ORDÓÑEZ CHIQUIZA	EDUARDO ORDÓÑEZ GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Acreditar la calidad de abogado	23/02/2021	
1100131 10 005 2019 01005	Ordinario	ROSALBA DUARTE SAAVEDRA	LUIS ANTONIO CAÑON NEIRA	Auto que ordena requerir	23/02/2021	
1100131 10 005 2020 00165	Especiales	EDWIN ELIAS VARGAS MORENO	ELIANA LUCIA RODRIGUEZ GAITAN	Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 17 de marzo de 2021,	23/02/2021	
1100131 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBANEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	23/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00403	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto que ordena oficiar A Aliansalud Eps S.A., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Claudia Roció Forero Hernández [23/02/2021	
1100131 10 005 2020 00525	Verbal Sumario	MARIA YORLENI MEDINA PEDROZA	HALVER SYIVEN GUZMAN PEREZ	Auto que reconoce apoderado Secretaría contabilizar término	23/02/2021	
1100131 10 005 2020 00560	Especiales	JELBER APARICIO DIAZ	MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/02/2021	
1100131 10 005 2020 00571	Ordinario	ANGEL AUGUSTO CASALLAS BERNAL	VICTOR MANUEL CASALLAS BERNAL	Auto que ordena oficiar	23/02/2021	
1100131 10 005 2020 00627	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MARIA QUINTERO AFRICANI	FABIO MMAURICIO TOQUICA MONTAÑA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	23/02/2021	
1100131 10 005 2021 00038	Especiales	JUAN ESTEBAN GALEANO CHAVARRO (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia Decretar la adopción del NNA.. OFICIAR. Notificar Defensor	23/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutiva, 11 001 31 10 005 **1996 06029 00**

Previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-750798, solicitada por el señor José Arnulfo Rodríguez Rincón, se ordena el desarchivo y digitalización del expediente de la referencia.

Así, cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06029 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e8b64e322b74c39505c01079c0b000eff81c9211578c9013efd959fd1222d3
Documento generado en 23/02/2021 05:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00571 00

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la póliza ordenada en auto anterior. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del c.g.p., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias 50S-40643812 y 50S-40643813. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591 del c.g.p. Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00571 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af4e324f95e18435731315e32d59728b2a172ccc6375de18b95a505098403ccb
Documento generado en 23/02/2021 05:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00627 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella cumple las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Ana María Quintero Africaní contra Fabio Mauricio Toquica Montaña.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Alba Liliana Contreras Franco para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7df94d0f24e58afec1d952d44d5e6b3528badbc4954e835c67052524fbc37612**
Documento generado en 23/02/2021 05:50:18 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Jelber Aparicio Díaz
contra Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo.
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00560 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Jelber Aparicio Díaz contra la decisión proferida en audiencia de 9 de octubre de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud de la cual levantó las medidas de protección provisionales previamente decretadas y se abstuvo de imponer medida definitiva en su favor.

Antecedentes

Tras denunciar comportamientos de violencia psicológica, verbal y económica, el señor Jelber Aparicio Díaz solicitó medida de protección en su favor y en contra de la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, pedimento que fue denegado por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I en audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020, donde, además, ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido previamente decretadas, argumentando al efecto que el accionante no acreditó los hechos de los que presuntamente fue víctima, al paso que la accionada sí presentó pruebas documentales y testimoniales tendientes a desmentir la situación denunciada.

La decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante Jelber Aparicio Díaz, quien señaló que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta que el día de la agresión denunciada, la accionada no sólo profirió toda clase de insultos y actos de violencia verbal en su contra, sino que, además, ‘mandó’ al hermano para que lo atacara física y verbalmente, como tampoco consideró la violencia económica de la que viene siendo víctima por parte de su expareja, quien no le permite hacer uso de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre ellos y que aun no ha sido disuelta,

aunado a que el testimonio de su hija obedece a la manipulación que ha ejercido su progenitora para ponerla en su contra.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene*

la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber denunciado los actos de violencia psicológica, verbal y económica en los que presuntamente había incurrido la señora María Alexandra Gutiérrez Pardo, el señor Jelber Aparicio Díaz solicitó la imposición de una medida de protección en contra de la accionada, pedimento que, sin embargo, fue denegado en audiencia de 9 de octubre pasado por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I, ordenando el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas a su favor, decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante; la cuestión es que, al abordar el estudio de cada uno de los reparos formulados por el señor Aparicio Díaz, se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente frente al desacierto en que, alega, incurrió la autoridad administrativa al haberle dado valor probatorio a la declaración rendida por su hija Laura Daniela Aparicio Gutiérrez, pues, con prescindencia de que ésta realmente no hizo manifestación alguna en contra de ninguno de sus progenitores [limitándose a indicar que el día en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, su madre llegó a la casa sobre las cinco de la tarde, sin que posteriormente cruzara palabra o siquiera una mirada con su padre], lo cierto es que, tratándose de una mujer de 21 años, jamás podría concluirse que sus afirmaciones son producto de la manipulación de la señora Gutiérrez Pardo, como podría suceder en el caso de niñas, niños o adolescentes cuyo criterio suele ser más susceptible a las ideaciones que los adultos infunden en ellos, por lo que no había razón para que el comisario restara mérito o credibilidad al testimonio de la joven.

Ahora, descartadas esas presuntas agresiones verbales que le endilgó a su expareja, manifiesta el recurrente que ésta no tuvo reparo en ‘mandar’ a su hermano para que lo atacara física y verbalmente, situación que no fue

considerada por la autoridad administrativa para negar la medida de protección solicitada; mas, vistas las cosas desde esa perspectiva y suponiendo que dichos acontecimientos en verdad hubieran tenido lugar [pues de ello no hay prueba en el expediente], el despacho tampoco encuentra mérito en ello para dar en tierra con la decisión controvertida, pues si esas presuntas agresiones no fueron ejecutadas por la señora Mónica Alexandra, mal hubiese hecho la comisaría al imponer una medida de protección en su contra, cuando lo propio es que el accionante adelante las acciones correspondientes para denunciar al señor Edison Mauricio Gutiérrez Pardo ante la autoridad penal, gestión que, según dice el señor Aparicio Díaz, llevó a cabo el 1° de julio del año pasado, por lo que esa controversia suscitada entre éste y el hermano de la accionada, debe ser resuelta en su oportunidad y mediante el trámite pertinente, sin que pueda influir en la decisión adoptada dentro de la acción de protección que aquí se revisa.

Finalmente, en lo que se refiere a la presunta violencia económica que viene denunciando el recurrente, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia constitucional la ha definido como “*una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes*” (Sent. T – 012/16); sin embargo, analizada la situación que describe el señor Aparicio Díaz respecto del manejo que de los bienes sociales viene haciendo su expareja [la que, valga decir, no se encuentra acreditada de ninguna manera en el expediente], jamás podría tenerse como generadora de esta particular tipología de violencia, no sólo porque el accionante manifestó desempeñarse como ‘profesional de cobranzas’, lo que permite concluir que percibe unos ingresos de forma independiente a los de la señora Gutiérrez Pardo, sin que adujera que éstos son objeto de algún tipo de control o autoridad por parte de su expareja, sino porque el asunto de la distribución y disposición de los bienes que componen la sociedad conyugal bien puede ser planteado ante la autoridad judicial y mediante las acciones correspondientes, pues si no se advierte la ocurrencia de una situación que limite el ejercicio pleno de los derechos del accionante mediante la manipulación de los bienes, no hay lugar a imponer la sanción solicitada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 9 de

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00560 00*

octubre de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de octubre de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00560 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b534c9dc7942fd8df6ca77cb301386e9703f46c8f38845087510e624d640b30b

Documento generado en 23/02/2021 05:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00560 00*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00525 00**

Se reconoce a Gina Milena Rosania Corredor para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor Halver Stiven Guzmán Pérez, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00525 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab7a6ca9a659de02252aaf07fc51da98e41c3588224a2b38cb4f7277181a13**
Documento generado en 23/02/2021 05:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00355 00

Se agrega a los autos la manifestación efectuada por la señora Blanca Liria Mejía Agatón.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que, a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que acredite el diligenciamiento de las gestiones de notificación a la señora Blanca Liria Mejía Agatón, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 29 de septiembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9280b0482dc874eba2f1c59ec87d5557eed75903562ba77b5e3e706a4042355c
Documento generado en 23/02/2021 05:50:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00403 00

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, a los parientes o familia extensa del NNA que serán escuchados conforme al artículo 61 del c.c. y de la demandada.

Al margen de lo anterior, se agrega la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a Aliansalud Eps S.A., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Claudia Roció Forero Hernández [demandada], registrado al momento de su afiliación, y para que informe si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Librese oficio, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5cc140db26728348f58fb7dcd62af87957d6ea0e670b09c8be77993aece4eaf
Documento generado en 23/02/2021 05:50:14 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00343 00

No habiendo solicitud que resolver, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00343 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dcad246341aafdc48cfabf743698aab331fcbe43252ba0af53a853c70014af98**
Documento generado en 23/02/2021 05:50:37 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00165 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados personalmente a los demandados, quienes dentro del término de traslado, guardaron silencio.

Por tanto, se decreta la práctica de la prueba científica de ADN entre los señores Eliana Lucia Rodríguez Gaitán, Edwin Elías Vargas Moreno y el NNA DFTR. Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 a.m.** de **17 de marzo de 2021**, para llevar a cabo la respectiva toma de muestras. Así, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. En la comunicación que se libre a la totalidad del extremo demandado, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00165 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f633cd2f7b18f820edb98712ec7dd04e02acba701d577a8c7a98f042387467bc

Documento generado en 23/02/2021 05:50:36 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00855 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a lo solicitado por la demandante, señora Alejandra Ordoñez Chiquiza, deberá la memorialista acreditar la calidad de abogado, o en su lugar, presentar memorial de revocatoria de mandato al apoderado judicial que constituyó en esta causa.

Al margen de lo anterior, nuevamente se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para notificar del auto admisorio de la demanda al señor Eduardo Ordoñez García, cuya acreditación deberá allegarse oportunamente al expediente. Adviértasele que para esa gestión procesal deberá dar plena observancia a lo previsto en los artículos 291 y 292 del c.g.p., a menos que lleve a cabo la notificación a través del canal digital o dirección de correo electrónico del demandado, acorde con los nuevos lineamientos establecidos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, acto al que habrá de incorporarse copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda misma y sus anexos.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00855 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b4ccd7765fe4a4996be34c0ee365fe21200b1e3952409c73a09807ff81679d88**
Documento generado en 23/02/2021 05:50:34 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 01005 00

Para los fines pertinentes legales, obre en autos para el conocimiento de las partes el formato de citación al demandado, surtido en los términos del artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, dadas las inconsistencias que éste presenta, en procura de llevar a cabo el enteramiento del auto admisorio de la demanda al señor Diego Fernando Sánchez Vargas, se impone requerimiento a la parte demandante para que efectúe nuevamente esa gestión procesal, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en tanto que, según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde se encuentra ubicada la sede del Juzgado, se halla inscrito con la nomenclatura principal oficial Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá, *lapsus* ese en que se incurrió en el aviso de citación, todo lo cual impide tenerlo en cuenta para los fines establecidos en el ordenamiento procesal civil.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01005 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d0f79b253711161b2b3cc97aa2e2674058eb7f1270c5aab283ef6e74f81c1653
Documento generado en 23/02/2021 05:50:35 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00799 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, previa solicitud de remanentes, Líbrese las comunicaciones pertinentes.
4. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7607ba13c1785cd59aeda849ff7d69b2aedd800d5ef5e6f4bdecfacd2328b0
Documento generado en 23/02/2021 05:50:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00397 00

Se reconoce a Stephania Cabarique para actuar como apoderada judicial de la señora Sandra Milena Cabarique Vera, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como se cumplen las exigencias previstas en el artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y materializada sobre el bien inmueble con matrícula 50C-560824. Líbrese el oficio pertinente, y remítase a su destinatario, con copia a la apoderada judicial (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00397 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 85650409e062e36bbb51ffa5ac2a571f94aa629f4355aae41a620b89cb7d3e52
Documento generado en 23/02/2021 05:50:30 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00125 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen. Así, en mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00125 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **29e602595744c1b888c2bd11726b0f21156e9d73aab201fe116e97fb94f87840**
Documento generado en 23/02/2021 05:50:28 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2019 00075 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por el Director de Operaciones Comerciales la EPS Famisanar. Por tanto, elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto de 3 de noviembre pasado, y gestiónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00075 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5890fe40cae0292e39d705dfb9804f0f6e911f77a3c731e68c75b7206ce43e99
Documento generado en 23/02/2021 05:50:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00105 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los señores José Vicente, Ernesto y Alma Gladys Rojas Ríos, se impone requerimiento a la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, designada como partidora dentro de la presente causa mortuoria, para que efectúe las correcciones advertidas por la Superintendencia de Notariado y Registro (Ley 1579/12, art. 22). Comuníquesele por el medio más expedito a la partidora, y compártase el link del expediente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: afd7a865ab2c830c7dd45fca9d570dbb3d9f028cfe48b65dc62ac6162c8ab7f8
Documento generado en 23/02/2021 05:50:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00343 00**

No es posible acoger lo solicitado por el apoderado judicial de los interesados en este juicio sucesoral, en especial, para continuar con el trámite subsiguiente (aprobación de inventarios y avalúos), comoquiera que la relación de los inventarios y avalúos que se acompañaron con los oficios dirigidos a la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda, fueron aquellos allegados con el escrito de la demanda, como se indicó en auto de 3 de julio de 2020, y como lo refieren los oficios de 29 de octubre pasado.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, para que a la mayor brevedad den cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de noviembre de 2020, en especial, para que acrediten las gestiones adelantadas ante la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda, conforme lo ordenado en el inciso 2° del auto de 3 de julio de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8903d3e33470995dbf57547f220eb9e0d3a7db49679817059b4583b4cca6f1b2
Documento generado en 23/02/2021 05:50:26 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00063 00**

Se niega lo solicitado en escrito presentado por el apoderado judicial Juan Carlos Bravo Molina, comoquiera que las correcciones solicitadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (Ley 1579/12, art. 22), deben ser efectuadas por los partidores designados, en este caso, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria. Así las cosas, se les impone requerimiento para que efectúen las correcciones advertidas y presenten el trabajo partitivo debidamente integrado.

Secretaría, proceda a agendar la cita solicitada por el profesional del derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00063 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ce33f78548e1e107ed2953e5727ab2d1dc593dfbce85d10a93749bf3f12841d3
Documento generado en 23/02/2021 05:50:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2015 00023 00**

Se agrega al expediente la comunicación allegada por la señora Rosalin Céspedes.

Asimismo, se impone requerimiento a Secretaría para que se abstenga de ingresar el expediente al Despacho del Señor Juez, más aún si no se advierte ni existe solicitud alguna pendiente por resolver en esta causa, ni actuación alguna tendiente a su culminación. Por tanto, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00023 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de8e7440c6df1d4cb354676b72ae9e86a133453a495c15cd6bba3802a05d2f38
Documento generado en 23/02/2021 05:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>